



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200021100	Ejecutivo	Dinamica Empaques E Impresos S.A.S.	Jhon De Jesus Gomez Noreña	26/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Accede A Solicitud En Conocimiento Respuesta Oficio
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	26/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120190016100	Ejecutivo	Maria Nancy Quintero Zuluaga Y Otros	Asociacion De Padres De Familia De Los Ninos Del Hogar Infantil Caperucita	26/09/2022	Auto Requiere - Apoderado Previo A Desistimiento
05376311200120210008200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Maria Moreno Gil	Angela Maria Agudelo Montoya	26/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Accede A Solicitud De Terminación Por Pago Autoriza Entrega Título Judicial

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

76c85af2-9932-44ce-b7d6-e4c372c54ecf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033300	Ordinario	Claudia Patricia Garces Zapata	Mabel Cristina Ocampo Lopez	26/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Transacción
05376311200120220031200	Ordinario	Yudi Liliana Rendon Yepes	Instituto Municipal De Deporte Y Recreacion Inder De El Retiro	26/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220031400	Procesos Ejecutivos	Alejandro Bedoya Toro	Luz Stella Bedoya Toro	26/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210031900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Andres Felipe Vallejo Muñoz	26/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220009000	Procesos Verbales	Alvaro De Jesus Garcia Patiño	Felipe Ruiz Echeverri Y Otra	26/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Contestada Demanda Convoca Audiencia Inicial Art. 372 C.G.P

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

76c85af2-9932-44ce-b7d6-e4c372c54ecf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170001200	Procesos Verbales	Empresas Publicas De Medellin	Raul Francisco Ochoa Y Otro	26/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Aprueba Costas
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	26/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitudes Varias

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

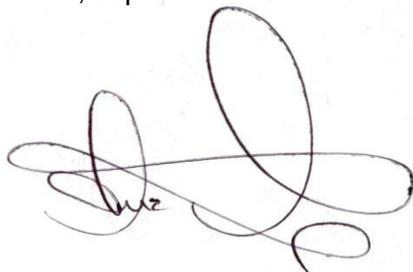
76c85af2-9932-44ce-b7d6-e4c372c54ecf

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 8° DE LA SENTENCIA
PROFERIDA EL 28 DE AGOSTO DE 2018, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$20'953.509
Correo (fl. 296)	\$ 5.500
Viáticos perito (fl. 465)	\$ 1'061.770
Asesoría técnica perito (fl. 463)	\$ 1'500.000
Honorarios perito (fl. 464)	\$ 3'500.000
<u>Honorarios perito (fl. 466)</u>	<u>\$ 3'500.000</u>
TOTAL	\$30'520.779

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., septiembre 26 de 2022



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Radicado	05376 31 12 001 2017 00012 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - APRUEBA COSTAS

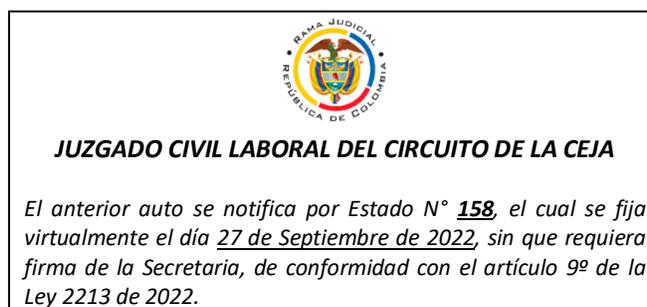
Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en sentencia calendada el día 18 de julio del corriente año, por medio de la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia por esta Agencia Judicial.

De otro lado, de conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211bae6523595ea946affbd7ebe3eeb21314a75709d91952bcc78f86acb372**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	MARÍA NANCY QUINTERO ZULUAGA Y OTROS
Ejecutada	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA
Radicado	05 376 31 12 001 201900161 00
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE APODERADO PREVIO A DESISTIMIENTO

Al interior del presente proceso, y en atención a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la ejecutada en memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho el día 13 de septiembre de 2022; previo a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito; se dispone requerir a la parte ejecutante para que, **en un término no superior a 30 días**, se pronuncie al respecto, dando impulso al proceso, so pena de darse aplicación a la sanción procesal prevista en el art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Es preciso recordar a lo apoderados que, los actos procesales son carga exclusiva de las partes, sin los cuales el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

Transcurrido dicho término sin que la parte ejecutante haya realizado el impulso ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada en antecedencia.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°158, el cual se fija virtualmente el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c7b083286e2264eef0fd73b08706d8c8e7b47c9688da09227158314e6e75e1**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>DINÁMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S.</i>
<i>Ejecutada</i>	<i>JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 202000211 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>ACCEDE A SOLICITUD – EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO</i>

Al interior del presente proceso, y en atención a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la ejecutante en memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho el día 13 de septiembre hogaño; mediante el cual solicita o se oficie a la entidad financiera BANCOLOMBIA, requiriéndola para que acate la medida de embargo, ya que desde la fecha en que se le comunicó, es decir el 16 de julio de 2021, no se ha obtenido respuesta del acatamiento de la misma; por considerar procedente la solicitud impetrada por el referido togado, se ordena que por la secretaría del despacho se libre y comunique el oficio correspondiente, para que la referida entidad remita la respuesta en término oportuno.

De otro lado; se pone en conocimiento a la parte ejecutante y para los fines que estime pertinente, respuesta otorgada por parte de la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, al OFICIO N° 605 del 17/08/2022, el cual se encuentra sin registrar por las causales expuestas en la nota devolutiva 2022-13921 que se adjunta.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°158, el cual se fija virtualmente el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e648822c0e1ae8f3caf07a098d073f9aac93c8aba74fbb99a1ff69f4a4861a**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante	MARIA MORENO GIL
Ejecutado	ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA
Radicado	05376 31 12 001 202100082 00
Instancia	Primera
Asunto	ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO – AUTORIZA ENTREGA TÍTULO JUDICIAL

Al interior del presente proceso, fenecido el término de traslado que fuere otorgado a propósito de la solicitud de terminación por pago incoada por la demandada ÁNGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA y coadyuvada por la vocera judicial de la parte ejecutante; sin que para el efecto se emitiese pronunciamiento de parte alguno; procede el despacho a resolver la solicitud con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P, normatividad que establece que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas

como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De la norma citada en antecedencia, se precisa claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta, es procedente la terminación del proceso.

En el presente caso, la demandada ÁNGELA MARÍA AGUDELO MONTROYA, coadyuvada por la apoderada judicial de la ejecutante, incoan solicitud de terminación del proceso por pago en los siguientes términos *“se sirva dar por terminado el proceso, toda vez que las partes hemos acordado dar por cancelada la obligación con el título judicial existente en el proceso de la referencia por valor de \$265.123.310, incluyendo capital, intereses y costas procesales; por lo que solicitan la entrega de este título judicial, elaborando la respectiva orden de pago a favor de la abogada EUCARIS ECHAVARRÍA RAMÍREZ, conforme a la facultad para recibir otorgada en el poder especial.”*

Esta agencia judicial procedió a la verificación de los depósitos judiciales, cuya titularidad se desprende de las partes intervinientes en el presente litigio, encontrando que, efectivamente, a nombre de la ejecutante señora MARÍA MORENO GIL identificada con C.C N°22087125, se constituyó título judicial por la suma de \$265.123.310.

Ahora, se solicita la entrega de este título judicial autorizando su pago órdenes de la togada EUCARIS ECHAVARRÍA RAMÍREZ, quien funge como procuradora judicial de la actora, aduciendo que esta se encuentra facultada para recibir, conforme lo establece el poder especial otorgado; sin embargo, analizando el poder aducido por las memorialistas, infiere el despacho que, la referida mandataria judicial se encuentra expresamente facultada para recibir, así puede concluirse del análisis del archivo 003 página 01.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación del proceso por pago de la obligación efectuada con el título judicial existente en el proceso, por la suma de \$265.123.310 a nombre de la ejecutante señora MARÍA MORENO GIL identificada con C.C N°22087125. Como consecuencia de lo anterior, se autoriza la entrega del título judicial referido a la apoderada judicial de la parte ejecutante Doctora EUCARIS ECHAVARRÍA RAMÍREZ, conforme a la facultad de recibir otorgada en el poder para representación judicial, previo diligenciamiento del formato para reclamación de título respectivo.

SEGUNDO: se CANCELA la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-53056 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja; para el efecto, líbrense y comuníquense los oficios a la oficina registral, incluido al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, que fue comisionado para la diligencia de secuestro.

NOTÍFIQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°158, el cual se fija virtualmente el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457dc4d326cdf87b4404cd86405303288e7f74c7a89321ad94efe5977651180d**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGELY OTROS
Demandados	LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO Y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 202100317 00
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

Al interior del presente proceso, y en virtud al memorial de contestación a la demanda remitido por la Doctora MARÍA ISABEL ARAUJO DEL VALLE en calenda del 13 de septiembre hogaño, contenido de poder para representación judicial otorgado por parte del codemandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO, memorial de contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE; observa el despacho que, dicho escrito fue allegado en término procesal oportuno y aúna los requerimientos establecidos en el art. 96 del C.G.P; en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la vocera judicial del codemandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO.

De otro lado, formula la referida togada solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; y como fundamento de su petitorio aduce que, el señor Luis José López Ocampo, propietario y conductor del vehículo de placas WPS-445 para el momento de los hechos figuraba como tomador, asegurado y beneficiario del contrato de automóviles identificado con la póliza No. 2901119007083 suscrito con la sociedad MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A; y al tenor de lo establecido en el parágrafo del art. 66 del C.G.P, *“para que haya lugar al llamamiento en garantía se requiere que entre la parte principal y el llamado exista una relación de garantía; en consecuencia, recae en el llamante la carga de aportar la prueba de la existencia del derecho legal o convencional a formular el llamamiento en garantía.”* Y toda vez que la memorialista aportó la póliza No. 2901119007083 que fundamenta probatoriamente la facultad realizar el llamamiento, cítese a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, mediante notificación en la forma establecida en el art. 8vo de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la Doctora MARÍA ISABEL ARAUJO DEL VALLE, identificada con C.C. 1.039.464.442 y T.P 299.350, para actuar en representación judicial del demandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO, en los términos en que le fue conferido el mandato.

Ahora bien, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado al correo electrónico institucional del despacho el día 20 de septiembre del año en curso, en aplicación de lo preceptuado en el párrafo del art 9no de la ley 2213 de 2022, emitió pronunciamiento frente a las excepciones de mérito y el juramento estimatorio; se tendrá por descornado de manera oportuna el traslado de dichas excepciones y se atenderá lo manifestado frente a la objeción, en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°158, el cual se fija virtualmente el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c1c27928d73bd2ddea7c42b8d5d87c24924d1f0a87b18844420665bdfb794**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

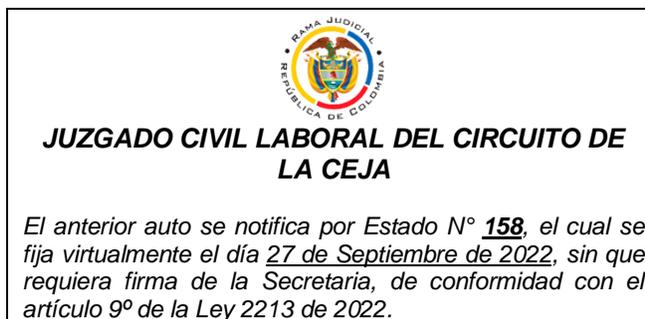
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE VALLEJO MUÑOZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00319 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 634, enviada por el BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25c53344f6b34a285c053799f3ab3989863ad581868be5adcf0ef7fa56b7400**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, en la fecha a las 8:37 a.m., la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional del Despacho, memorial contentivo de la transacción celebrada entre las partes; posteriormente, ambos apoderados judiciales ingresaron a la plataforma Microsoft Teams previo a la hora señalada para la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevaría a cabo en este proceso el día de hoy a las 9:00 a.m., y manifestaron su conformidad con la transacción aportada. Provea, septiembre 26 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GARCES ZAPATA
Demandado	MABEL CRISTINA OCAMPO LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00333 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Dentro del proceso de la referencia, pasa esta funcionaria judicial a tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante en memorial allegado el día de hoy previo al inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través del cual peticona la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo transaccional al que han llegado las partes, el cual se encuentra suscrito por la demandante CLAUDIA PATRICIA GARCES ZAPATA y la demandada MABEL CRISTINA OCAMPO LOPEZ, coadyuvadas por cada uno de sus apoderados judiciales.

A efectos de resolver la anterior solicitud, es preciso tener en cuenta que, la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil como “un

contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo permite el artículo 145 del CPT y la SS, consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”.

Una vez estudiado el escrito que contiene el acuerdo transaccional, encuentra esta funcionaria judicial que las partes acordaron transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), pagaderos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la firma de la transacción.

En consideración a lo anterior y advirtiendo esta funcionaria judicial que, la transacción que se acaba de referir se encuentra ajustada a derecho, versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, fue suscrita por las partes y no desconoce derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, se impartirá aprobación a la misma, advirtiendo que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y pone fin al proceso.

No se impondrá condena en costas, conforme a las previsiones del artículo 312 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por la demandante CLAUDIA PATRICIA GARCES ZAPATA y la demandada MABEL CRISTINA OCAMPO LOPEZ, coadyuvadas por cada uno de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente trámite por transacción, advirtiendo que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa anotación en los libros radicadores.

CUARTO: SIN imponer condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **158**, el cual se fija virtualmente el día **27 de Septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fc794acb978b4981f5136c447321477675d589105a95e6ca3b5ce3996b68b9**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL–SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO
Demandados	FELIPE RUIZ ECHEVERRI y OTRA.
Radicado	05 376 31 12 001 202200090 00
Instancia	Primera
Asunto	TIENE CONTESTADA DEMANDA – CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P

Al interior del presente proceso, y en virtud al memorial de contestación a la demanda remitido por el Doctor DAVID ESTRADA ÁLVAREZ en calenda del 02 de septiembre hogaño, contentivo de poder para representación judicial otorgado por los codemandados DORA ALICIA ECHEVERRI y FELIPE RUIZ ECHEVERRI, y memorial de contestación; observa el despacho que, dicho escrito fue allegado en término procesal oportuno y aúna los requerimientos establecidos en el art. 96 del C.G.P; en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de los codemandados DORA ALICIA ECHEVERRI y FELIPE RUIZ ECHEVERRI; en consecuencia, se reconoce personería para actuar al Doctor DAVID ESTRADA ÁLVAREZ identificado con C.C 1.039.447.134 y T.P 250.032 del C.S de la J, en representación judicial de los codemandados en los términos en que le fue conferido el mandato.

Ahora bien, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado al correo electrónico institucional del despacho el día 20 de septiembre del año en curso, y en aplicación de lo preceptuado en el párrafo del art 9° de la Ley 2213 de 2022, emitió pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación a la demanda; se tendrá por descorrido de manera oportuna el traslado de dichas excepciones y se atenderá lo manifestado en la etapa procesal oportuna.

Por lo anteriormente expuesto, se CONVOCA a las partes a audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, para el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que, a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°158, el cual se fija virtualmente el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd5af89cbe053eb161c0908aa6bbe2feb4646f3cb9fef3dc225aeb584cda3a**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
Ejecutada	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 202200231 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIOS

Al interior del presente proceso, y en atención a la respuesta a oficio allegada al correo electrónico institucional del despacho los días 13 y 16 de septiembre hogaño por parte de las entidades financieras BBVA, y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en su orden, mediante la cual manifiestan que, “previa consulta efectuada en la base de datos, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT, y por ende no existen dineros a su nombre en los establecimientos bancarios, y no han tenido ningún vínculo con la Cooperativa a través de sus productos financieros. Por lo anterior no se puede dar cumplimiento a lo solicitado.” Se pone en conocimiento a las partes intervinientes para los fines que estimen pertinentes, y se ordena incorporar dichas respuestas al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **ESTADO N°158**, el cual se fija virtualmente el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eefbfac7a8ccf5f37bcdc742113e2d3fd051a9787208bab7b215c2cd89f8795**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	YUDI LILIANA RENDON YEPES
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION IMDER DE EL RETIRO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00312 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 11°, 17°, 20°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- Corregirá en el hecho 10°, el año de nacimiento del hijo de la demandante.
- 3.- Especificará en la pretensión 2ª condenatoria, los periodos por los cuales solicita el pago de las acreencias laborales.
- 4.- Deberá replantear el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera principal tanto el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como la indexación, razón por la cual deberá indicar cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio y la demanda inicial con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

La Dra. PIEDAD DE LAS MERCEDES PAREJA DE VILLA, actúa en representación de la demandante, por designación en amparo de pobreza realizado por este Despacho Rad.- 2022-00081.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **158**, el cual se fija virtualmente el día **27 de Septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df36817917847406669c50dd7d0fa7df94e2ecbe79aab86c5902e89c3ae0a20**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALEJANDRO BEDOYA TORO
Demandados	LUZ STELLA BEDOYA TORO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00314 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Pretende el señor ALEJANDRO BEDOYA TORO, previos los trámites de un proceso ejecutivo singular, obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por parte de la señora LUZ STELLA BEDOYA TORO.

Antes de resolver, el juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer, por tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el art. 422 del C.G.P., y porque el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, es que el juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización del mismo mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aún advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

En este orden de ideas, se verifica que los tres (3) documentos aportados como base de ejecución, letras de cambio anexos a la demanda en la página 7, no responden a

documentos de los cuales se colija la existencia de obligaciones a cargo de quien se pretende demandar y a favor del demandante, toda vez que no se encuentran estructurados los títulos valores representativos de la existencia de una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

Lo anterior, habida cuenta que adolece de uno de los requisitos esenciales, indispensables, exigidos por la codificación cambiaria, cual es “*la firma de quien lo crea*”, art. 621 del C. de Co. numeral 2°, en concordancia con el art. 671 op. cit. Nótese que en las tres (3) letras de cambio, aparece en blanco el espacio de la firma del creador.

Corolario con lo anterior, teniendo en cuenta que el título valor es un documento poseído de una serie de características muy particulares, en la medida que no cumpla con el formalismo exigido, no tendrá el carácter de título valor; por tanto, vislumbra el despacho que la orden de ejecución deprecada con base en las letras de cambio aportadas no es procedente, pues los documentos base de recaudo no cumplen con los requisitos de títulos ejecutivos, careciendo de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tenga los efectos que pretende la actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor ALEJANDRO BEDOYA TORO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **158**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e49328c3c01fc77efc7ccc9f6aaceb013a8810a533c760594d84675f3dbccc8**

Documento generado en 26/09/2022 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>